

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : TRONEX S.A.S.
Ejecutado : ENERGYSOFT S.A.S.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-549-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de los demandados ENERGYSOFT S.A.S., en las entidades crediticias:

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, cuenta de ahorros No. 86976505770, activa desde el 2017/05/11.

• BBVA COLOMBIA, NIT 860.003.020-1, cuenta corriente No. 0435022439, activa desde el 25/07/2019.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 105.201.237,00

2. Oficiése a las entidades TransUnion y Datacrédito con el fin de que envíen un reporte de todos los productos bancarios, financieros o crediticios de que sea titular el Demandado

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO W S.A.
Ejecutado : HERMIDES MARTINEZ TORRES y
DORIS SILVA OYUELA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-539-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de los demandados HERMIDES MARTINEZ TORRES y DORIS SILVA OYUELA. en las entidades crediticias:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS	BANCO PROCREDIT
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO W	BANCAMÍA
BANCO BBVA	BANCOOMEVA	BANCO POPULAR
BANCO ITAU	BANCO PICHINCHA	CITIBANK
BANCOLOMBIA	BANCO FALABELLA	BANCO FINANDINA
GNB SUDAMERIS	BANCO	BANCO AGRARIO
BANCO COLPATRIA	COOPCENTRAL	BANCO DAVIVIENDA
	BANCOMPARTIR	BANCO CAJA SOCIAL

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 129.522.211,5

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Jueza cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-531-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JOSE SALOMON RIVEROS MARIN, en las entidades crediticias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA,, BANCO AV VILLAS BANCO, FALABELLA, BANCO DE BOGOTA,, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA , y BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 82.307.514.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos denunciados de propiedad de la parte demanda RIVEROS MARIN JOSE SALOMON, identificado (a) con cedula de ciudadanía 1.005.770.116 los cuales se enuncian a continuación

SEMIREMOLQUE PLACA: R80181; TRACTOCAMION XMD136,
TRACTOCAMION SWN336 y MOTOCICLETA BHX19A

Ofíciense a los organismos de tránsito respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001-40 03-004- 2023-00517 -00.
Demandante: JOHANA PATRICIA ARIAS AGUIRRE,
JOSE OMAR ARCINIEGAS.
Demandado: QUIJANO AGUIRRE PROYECTOS S.A.S. Y
OTROS.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Alléguese actualizado los, certificado de libertad y tradición del inmueble, del bien objeto de la presente acción.

También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

Finalmente, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001-40 03-004- 2023-00535 -00.
Demandante: MAGDALENA GARCIA.
Causante: MARIA ASCENEIRA MARTINEZ.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Alléguese actualizado los, certificado de libertad y tradición del inmueble, del bien objeto de la presente acción.

También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

Deberá aportar avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la presente acción.

Finalmente, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ejecutado : YENY MAGALI GARCÍA USECHE.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-525-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de YENY MAGALI GARCÍA USECHE, por las siguientes sumas de dinero, respecto de la obligación contenida en el pagare N° 0614280000154.

1.1 Por las cuotas de amortización a capital vencidas (capital cuotas vencidas): La suma de \$620.764,97 Pesos MCTE. La anterior cantidad se desagrega de la siguiente forma:

VENCIMIENTO CUOTA	FRACCION CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
23/02/2023	\$ 85,055.00
23/03/2023	\$ 87,397.75
23/04/2023	\$ 88,146.38
23/05/2023	\$ 88,877.84
23/06/2023	\$ 89,666.15
23/07/2023	\$ 90,435.76
23/08/2023	\$ 91,186.09
SUMATORIA	\$ 620,764.97

1.2. Por los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas: La suma de \$2.479.943,60 Pesos MCTE. Este valor se desagrega en la forma que se precisa en el siguiente cuadro, cobrado en cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidado sobre saldos insolutos de capital :

VENCIMIENTO CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA
23/02/2023	\$ 263,544.10
23/03/2023	\$ 263,089.90
23/04/2023	\$ 262,627.40
23/05/2023	\$ 423,834.20
23/06/2023	\$ 423,045.90
23/07/2023	\$ 422,276.20
23/08/2023	\$ 421,525.90
SUMATORIA	\$ 2,479,943.60

1.3. Por los intereses de mora de las cuotas de capital vencidas: Por los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la tasa del 16.20 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

1.4. Por el Capital acelerado: La suma de \$49.017.520,85 Pesos MCTE.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 16.20 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-256975 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorizaciones.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Ejecutado : MISAEL CHACUE PETEVI y SORLEY SUAREZ
PRECIADO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-543-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y en contra de MISAEL CHACUE PETEVI y SORLEY SUAREZ PRECIADO, por las siguientes sumas de dinero, respecto de la obligación contenida en el pagare No. 12281933/1105334033.

- 1.1 Por la suma de conforme a los (\$98.488.345.52) conforme a la cantidad de 279,252.7659 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago.
- 1.2 Por los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 5.70% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$1.436.782.35 desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2023, fecha de liquidación de la demanda.
- 1.3 Por los INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-142128 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorizaciones.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, como apoderado del banco TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : JOSE SALOMON RIVEROS MARIN.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-531-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JOSE SALOMON RIVEROS MARIN, contenidas en el pagare base de ejecución No. 11340913.

Por concepto de capital la suma de **(\$46.000.000) CUARENTA Y SEIS MILLONES PESOS.**

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$10.773.118,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada anteriormente desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$8.871.676) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 2 de Febrero de 2023 y hasta el 11 de Agosto de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO W S.A.
Ejecutado : HERMIDES MARTINEZ TORRES y
DORIS SILVA OYUELA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-539-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO W S.A. y en contra de HERMIDES MARTINEZ TORRES y DORIS SILVA OYUELA., contenidas en el pagare base de ejecución No. 566308.

Por concepto de capital la suma de **(\$86.348.141.00) OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.**

Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO W S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : TRONEX S.A.S.
Ejecutado : ENERGYSOFT S.A.S.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-549-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de TRONEX S.A.S., y en contra de ENERGYSOFT S.A.S. por las siguientes sumas de dinero.

1. Factura Electrónica de Venta No. ME494081, la suma de \$15.659.567 COP por concepto de capital; y la suma de \$8.487.316 COP por concepto de intereses moratorios causados con corte al 29 de septiembre de 2023.

2. Factura Electrónica de Venta No. ME496704, la suma de \$10.880.041 COP por concepto de capital; y la suma de \$5.782.157 COP por concepto de intereses moratorios causados con corte al 29 de septiembre de 2023.

3. Factura Electrónica de Venta No. ME497567, la suma de \$13.565.286 COP por concepto de capital; y la suma de \$7.121.510 COP por concepto de intereses moratorios causados con corte al 29 de septiembre de 2023.

4. Factura Electrónica de Venta No. BO347509, la suma de \$5.664.519 COP por concepto de capital; y la suma de \$2.973.762 COP por concepto de intereses moratorios causados con corte al 29 de septiembre de 2023.

5. Por los intereses de mora comerciales (a una tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente), liquidados sobre el capital de cada factura relacionada anteriormente, que se causen entre la fecha de presentación de esta demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. CAMILO ANDRÉS ARANGO GIRALDO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante TRONEX S.A.S., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: JUAN SEBASTIAN PELAEZ ZUÑIGA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0052700

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra JUAN SEBASTIAN PELAEZ ZUÑIGA.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor,

MODELO 2020 MARCA RENAULT PLACAS FQN750 LINEA SANDERO	SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SREB4LM008437 COLOR ROJO FUEGO MOTOR A812UF44871
--	--

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, dejar a disposición a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault..

4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

5. de las autorizaciones dadas se le hace saber a ala apoderada que no presento los soportes de las personas relacionadas para ser tenidas en cuenta como dependientes, por lo que no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00503-00
Demandante: LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ
Demandado: LUZ ÁNGELA TORRES HERNANDEZ

En memorial que antecede, la demandante LUZ MARINA ROBAYO SANCHEZ, solicita se ordene la entrega de títulos a su favor, por lo cual, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado a la fecha se encuentran disponible para la entrega de títulos la suma de \$5.377.295, con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROCEDASE con la elaboración y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes, por valor \$5.377.295, a la parte demandante, LUZ MARINA ROBAYO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 2023-017 procedente del Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca
Radicación: 257543110001-2023- 00543-01
Demandante: CESAR ARNULFO BONILLA VASQUEZ
Demandado: DARWIN ANDRES SOLANO RODRIGUEZ y Otros

Teniendo en cuenta que la anterior diligencia, no se pudo realizar, por el estado de salud de la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, apoderada de la parte demandante, se fija como nueva fecha, el jueves 30 de noviembre a las 9:00 am, para la práctica de diligencia de SECUESTRO, de la posesión de los bienes muebles y enseres (máquinas de gimnasio) que se encuentren ubicados en el establecimiento denominado "Gimnasio Funcional Fitness Formula 4" ubicado en la dirección carrera 4 No. 42-61 frente al SENA de Ibagué (Tolima), y que sean de propiedad del demandado; limitando la medida en la suma de \$ 13.900.000.00 MCTE.

De otro lado, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, lo manifestado por la apoderada actora, en lo referente que el proceso principal fue repartido por acuerdo al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA para continuar con el radicado: 257543110-002-2023-00513-00.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _67 de hoy__06/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: AECSA S.A.
Ejecutado: RICARDO ALONSO BARACALDO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00386-00.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo RICARDO ALONSO BARACALDO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al AECSA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 02 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de RICARDO ALONSO BARACALDO y favor AECSA S.A. y como fue ordenado en el auto del 10 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$3.097.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALFA AMANDA RAMOS MORA
Radicación.: 730014003004-2021-00445-00

En atención a lo ordenado a la parte demandante de prestar caución en el proceso de la referencia según auto del 01 de agosto de 2023, se observa que el mismo durante el termino otorgado no cumplió con la carga asignada, por lo cual no será tenida en cuenta la orden de retención “Tractor agrícola marca JHON DEERE, Modelo 5090 MFWD, con No. de serie: 1P05090EPF0004461. Con motor de la misma marca modelo 4045T No. PE4042T976792 disel del 90 HP, ni las medidas cautelares de embargo de dineros solicitadas con posterioridad, ya que no se dio estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 590 del CGP.

Así las cosas, se oficiará respectivamente POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que haga caso omiso a lo ordenado mediante oficio No. 00001653 del 26 de octubre de 2021, en cuanto a la retención del vehículo anteriormente mencionado, por no cumplir con la carga de prestar caución de acuerdo a lo ordenado en auto del 01 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00151-00
Demandante: GLORIA ISOLINA SARMIENTO MORENO
Demandado: NELSON SARMIENTO MORENO Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

Ingresa expediente al despacho evidenciando que el curador ad-litem designado para la representación de los derechos de herederos indeterminados del señor NELSON SARMIENTO MORENO y las personas inciertas e indeterminadas, acepto la presente designación y presenta pronunciamiento sobre el trámite de pertenencia – prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes su contestación, para lo pertinente del caso.

Asimismo, se evidencia que el apoderado de la parte actora allego copia del paz y salvo y documento de cancelación de prenda sin tenencia emitido por el representante legal de INVERSIONES B & B S.A., e igualmente indicando que su mandante cancelo la totalidad del crédito sobre la prenda, por lo cual señala innecesario la vinculación como acreedor prendario. Así las cosas, observa el despacho procedente pronunciarse respecto a la desvinculación del acreedor prendario, pero previo a dar decisión de fondo sobre lo pretendido, se requiere que la parte actora allegue certificado de tradición actualizado del vehículo de placas WTM 275, en donde conste lo preciado por el memorialista.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Incidente de Sanción
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. hoy HELMER EZEQUIEL TORRES
Demandado: EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ
Radicación.: 730014003004-2010-00835-00

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandado EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ., por las causales 6, 7, 8 y 9 del Art. 140 del C.P.C, esto es, por no haberse efectuado la diligencia de notificación al demandado en debida forma.

Igualmente, al realizarse el debido estudio sobre el proceso de la referencia con base al incidente de nulidad, observa el despacho que hay merito para realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior el despacho vislumbra que revisado el cuaderno de incidente de nulidad no debía darse tramite al decreto de pruebas, por cuanto el fundamento legal de la solicitud no se soportaba en el estatuto procesal vigente (lo cual desarrolla en trámite del presente auto). Así las cosas, se deja sin valor y efecto el auto adiado del 29 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con la realización de la audiencia el día 11 de octubre de 2023 a las 9:00 am, las pruebas testimoniales y las pruebas de oficio. El resto del auto queda incólume.

ANTECEDENTES

1. El día 07 de diciembre de 2010, por acta individual de reparto correspondió a este despacho proceso ejecutivo hipotecario a favor de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A en contra de EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ.
2. El día 14 de diciembre de 2010, el despacho inadmitió la demanda presentada por parte actora, en cuyo término de subsanación presento escrito y una vez subsanada la presente demanda se libro mandamiento de pago el día 19 de enero de 2011, en contra del aquí demandado.
3. Posteriormente se le reconoció personería a la Dra. Alba milena pinilla Ruiz como apoderada judicial de la demandante el día 26 de marzo de 2012. Seguido de ello el día 26 de abril de 2012, se realizó la citación para la diligencia de notificación personal, de lo cual se allego constancia de envió de notificación personal en donde consta que, si habita, escrito que fue recibido el día 03 de mayo de 2012.
4. Consecutivamente el día 16 de mayo de 2012, la parte actora realizo la notificación por aviso, mediante el cual se allego constancia de envió de la notificación por aviso del demandado donde consta que, si habita, documento que fue radicado ante esta oficina el día 29 de mayo de 2012.
5. De conformidad con lo anterior, mediante auto del 06 de junio de 2012, el despacho ordeno seguir adelante ejecución en contra del demandado.
6. El día 27 de febrero de 2013, mediante auto se ordenó librar despacho comisorio, toda vez que el inmueble se encontraba debidamente embargado. Posteriormente mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014, se tuvo en cuenta embargo de remanentes del demandado, dentro proceso ejecutivo con rad. 2013-455, promovido por NUBIA STELLA UMBA MOLANO contra el aquí demandado, según oficio No. 373 del 24 de febrero 2014, librado por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. El día 15 de enero de 2019, se aceptó cesión del crédito a favor de HELMER EZEQUIEL TORRES VELA. Posteriormente el día 05 de marzo de 2020, se practico la diligencia de secuestro entregándose a la secuestre BEATRIZ GAITAN, diligencia que fue atendida por la señora YERLI BELEÑO
8. Igualmente informo la secuestre los ocupantes que atendieron la diligencia de secuestro, eran tenedores y se encontraban en mora con los servicios públicos administración y no estaban dando buen uso del inmueble; por lo cual el demandado tomo intervención del inmueble y se encargó desalojar de facto a los ocupantes. Indica la secuestre que el mismo demandado le informo oportunamente de dicha anomalía y ante su manifestación de carencia de recursos económicos y de otro aparente inmueble donde pudiese residir, opto la secuestre por dejarlo en depósito provisional a título gratuito, con el compromiso de velar por la preservación e integralidad del inmueble. A la par la secuestre allega documento radicado por el apoderado de la parte demandada de fecha 14 de diciembre de 2020, en donde señala que el demandado efectivamente se encontraba residiendo desde finales del mes de agosto de 2020, y que desconocía por completo que el inmueble estaba secuestrado e involucrado en un proceso judicial, recalcando que al ser el demandado el propietario de dicho inmueble, este deberá quedar bajo la figura de depósito provisional; lo cual señala la secuestre realizo a título gratuito.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO

Estableció el solicitante a groso modo que, que se configura los presupuestos contenidos en el artículo 140 inciso 6, 7, 8 y 9 del código de procedimiento civil.

Por no haber efectuado la diligencia de notificación al demandado en debida forma (art. 140 incisos 6,7,8 y 9 C.P.C.).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, en materia de nulidades prima el principio de la taxatividad, en virtud del cual únicamente son consideradas como tales aquellas que se encuentran consagradas en el Título IV incidentes, artículo 133 y s.s. del estatuto procesal vigente (Código General del Proceso ley 1564 de 2012), en normas especiales y, la constitucional del artículo 29 superior, que guarda relación únicamente con la prueba recaudada con violación al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido con acierto que éstas son: “...instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente”¹

¹ CSJ Civil, 30 nov. 2011. e2000-00229-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Del escrito jurisprudencial trasuntado se resalta que el objetivo primordial del instituto jurídico de las nulidades procesales no es otro que redireccionar o conducir nuevamente el trámite procesal que se ha visto afectado por irregularidades expresamente consagradas en la ley y, siempre y cuando, las partes, con su actuar no las hayan convalidado.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez *ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador*, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal vigente.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que “...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Es de advertir que la presente nulidad, es contradictoria a la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, es decir taxativa, por lo cual las partes no tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el estatuto procesal civil vigente.

Ahora bien, del análisis de la nulidad es evidente que el soporte preceptuado por la solicitud se encuentra derogado, por lo cual no puede haber adecuación a las causales de nulidad del estatuto procesal vigente, ya que como se observa los numerales citados en la normatividad del código de procedimiento civil no se ajustan a las establecidas por el legislador actualmente, teniéndose en cuenta que la solicitud de incidente de nulidad fue presentada mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2021 y todas luces no se encuentra configurada, y por ende será rechazada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADELANTAR control de legalidad dejando sin valor y efecto el auto adiado del 29 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con la realización de la audiencia el día 11 de octubre de 2023 a las 9:00 am, las pruebas testimoniales y las pruebas de oficio. El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ, representado legalmente por el señor FERNANDO FABIO VARON VARGAS, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas al accionado EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ a favor del accionante HELMER EZEQUIEL TORRES VELA, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Líquidense por secretaría incluyendo la suma un (1) S.M.M.L.V., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Incidente de Sanción
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. hoy HELMER EZEQUIEL TORRES
Demandado: EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ
Radicación.: 730014003004-2010-00835-00

Se Agrega y pone en conocimiento de las partes, informe rendido al despacho sobre el estado y administración del inmueble identificado con FMI 350-165057, por parte de la representante legal de la empresa VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S., designado como secuestre en el proceso de la referencia.

Respecto a la imposición de la sanción a la empresa VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S., frente a la multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Lo anterior en razón, el secuestre designado en este caso ha incumplido con los deberes legales que le asisten, al omitir rendir los informes mensuales al despacho sobre la administración del bien inmueble del cual se encomendó su custodia, más aún cuando informó que se habían presentado una serie de inconvenientes que habían causado detrimento al mismo, por la cual se hace necesario y procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Oportunamente la secuestre designada, presento las razones por las cuales se presentó el incumplimiento a las ordenes impartidas, indicando que en el presente asunto no se han recaudado dinero y/o ingresos producto de la rentabilidad del inmueble, ya que los ocupantes que atendieron la diligencia de secuestro eran tenedores y pese a que en dicha diligencia esta manifestó que eran arrendatarios; de lo cual señala que se pudo establecer que no pagaban canon alguno, agravado con el hecho que se encontraban en el pago de los servicios públicos, administración por propiedad horizontal, del cual además no se le estaba dando buen uso y conservación al inmueble cautelado.

Asimismo, ante tal situación gravosa el demandado que es propietario tomo intervención del inmueble y desalojo a los ocupantes que pretendían continuar usufructuando de manera oportunista y gratuita el inmueble y además deteriorándolo. A la par enfatiza la secuestre que propio demandado le informo oportunamente de dicha anomalía y ante la manifestación de carencia de recursos económicos y otro inmueble en el cual residir, la misma opto por dejarlo a este en *depósito provisional a título gratuito*, con el compromiso de velar por la preservación e integralidad tanto física como legal del inmueble; De lo cual se evidencia escrito recibido por la secuestre por parte del apoderado del demandado en donde indica que el mismo se encuentra residiendo en dicho inmueble desde finales del mes de agosto de 2020, en donde argumentaba que desconocía por completo que el inmueble estaba secuestrado e involucrado en el proceso judicial, *además acentúa que al ser el demandado el propietario de dicho inmueble, este deberá quedar bajo la figura de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

depósito provisional, documento este que fue debidamente acogido por la secuestre con fecha 14 de diciembre de 2020.

Dejando entrever que el demandado conoció del presente proceso con la comunicación que le presento a la secuestre (según documento allegado de fecha 14-12-2020).

De esta manera, indica la secuestre que, respecto a lo concerniente al inmueble en la actualidad, este se encuentra con todos los pagos al día (servicios públicos e impuesto predial), al igual que el pago de expensas comunes (administración por propiedad horizontal), según pruebas debidamente acreditadas y adjuntadas al expediente.

Indistintamente, se recalca que el inmueble se encuentra en aceptables y satisfactorias condiciones de conservación, de lo cual se acredita con reseña fotográfica, en donde se puede constatar las condiciones en que encontraba para el momento de la diligencia del secuestro y de lo cual deja entrever que la batería de baños sanitarios, grifería, pintura de paredes, mantenimiento y estado de ventanearía, se encuentran remodelados y en óptimo servicio.

A este tenor, señala la secuestre que cabe acotar que, por lapsus o fallas involuntarias de digitación, por parte de la empleada y encargada de tal función en la empresa, los correos electrónicos de informes del secuestro, se estuvieron remitiendo erróneamente a otro destinatario judicial, ante lo cual presenta sinceras disculpas al despacho y los restantes sujetos procesales.

Así las cosas, este despacho evidencia que la representante legal, de la empresa VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S., designado como secuestre en el proceso de la referencia, presento en tiempo lo requerido por el juzgado mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023; Aunado es indudable que las funciones y obligaciones del secuestre, se adaptan a lo preceptuado, toda vez que las rendiciones deben realizarse periódicamente en los términos que señale el juez que le asigna la función, y como se pudo apreciar la secuestre entrego en *depósito provisional a título gratuito al demandado en año 2020*, lo cual no da mérito al cobro de recursos y posterior consignación a órdenes del juzgado, ya que el secuestre actúa como si fuera un mandatario de acuerdo a las reglas del código civil.

Por ello es claro, que aunque el secuestre tiene el deber de rendir informes o cuentas al juez, el juez tiene la obligación de exigir tales informes a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas, que como se puede distinguir el inmueble secuestrado se encuentra en óptimas condiciones, con los pagos respectivos al día, con cuentas oportunas y suficientes y en depósito provisional a título gratuito al demandado, sin reparos presentados por la parte demandante, según se evidencia en el proceso de la referencia.

En ese orden, encuentra el despacho que si bien la empresa encomendada del secuestro, hizo contestación en tiempo sobre el requerimiento por sanción, de una manera eficiente, clara y oportuna a lo querido por el despacho; Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción a la empresa VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por este despacho judicial por cuanto fue allegada y/o reporto sobre el estado y administración del bien inmueble identificado con MI 350-165057 apto 502 del bloque F-2 ubicado en la carrera 50B sur N. 143D-25 del conjunto residencial el Portal de los Tunjos etapa 1 de Ibagué, del cual fue nombrada secuestre.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, informe rendido al despacho sobre el estado y administración del inmueble identificado con FMI 350-165057 y depósito provisional a título gratuito que ostenta el demandado desde año 2020, según documentación anexa, por parte de la representante legal de la empresa VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción a la empresa VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la señora Beatriz Gaitán Muñoz, designado como secuestre en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento de las partes, memorial del apoderado de la parte demandada, en donde solicita expedir paz y salvo referente al crédito de libranza con Número de obligación 55403880000020, por cumplimiento en el pago pactado conforme a la propuesta elevada ante el Banco Popular y otros, y la devolución de descuentos efectuados al FOPEP para el mes de julio, agosto y septiembre del año 2023, para lo pertinente del caso.

En cuanto a lo referente al requerimiento del numeral quinto (5) que solicita en el memorial que antecede, se le insta al apoderado a estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita un término adicional, en aras de culminar los ajustes necesarios para proceder con la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00296-00
Demandante: ORLANDO ROA GRIJALBA
Demandado: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA
CALAMBEO LTDA y personas inciertas e Indeterminadas.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento de las partes, respuesta al oficio 0844 del 02 de agosto de 2023, por parte Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en donde se informa al despacho que el inmueble objeto de litis, identificado con FMI 350-201643, proviene de propiedad privada y el actual titular de derechos reales es una persona jurídica, para lo pertinente del caso.

A la par se evidencia que el abogado LUIS VICENTE GONZALES MEJIA, cumplió con la carga impuesto mediante auto de fecha del 26 de septiembre de 2023, por cuanto informa al despacho que goza de representación de la sociedad ante cualquier autoridad judicial y administrativa, aunado a ello adjunta poder firmado por la subgerente para actuar en la condición de apoderado judicial y representante legal de la sociedad Urbanizadora y Constructora Calambeo Ltda. y en consecuencia se reconocerá personería al abogado LUIS VICENTE GONZALES MEJIA, para continuar representando a la parte demandada, como apoderado judicial y representante legal, en los términos del poder conferido.

Seguidamente, se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico laguaduamuebles@hotmail.com, correo debidamente autorizado por el apoderado y representante legal.

Asimismo, se evidencio que el abogado y representante legal LUIS VICENTE GONZALES MEJIA, presento escrito contestando demanda, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar en el presente proceso, razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a la SOCIEDAD URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CALAMBEO LTDA a través de su apoderado judicial y representante legal.

Asimismo, por último, se ordena que por secretaria dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del CGP, respecto a la contestación presentada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. LUIS VICENTE GONZÁLEZ MEJÍA, como apoderado judicial y representante legal del demandado SOCIEDAD URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CALAMBEO LTDA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico laguaduamuebles@hotmail.com

TERCERO: TENER al demandado SOCIEDAD URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA CALAMBEO LTDA, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: ORDENA que por secretaria dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del CGP, respecto a la contestación presentada por el demandado.

QUINTO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, contestación de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al oficio 0844 del 02 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00439-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB
RESIDENCIAL YERBABUENA P.H
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, el doctor JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, quien allego auto del juzgado cuarto laboral del circuito de Neiva, en donde tiene programada audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se encuentra vinculado como llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., del cual es representante legal y apoderado judicial. (anexa Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio). Por lo cual solicita se re programe la audiencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto. De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone reprogramar la audiencia contemplada en los art. 372 y 373 del C.G.P, para realizarse el día **15** de noviembre del 2023 a las **9 a.m.**

Advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar junto con el respectivo link para la conectividad a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00457-00
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A.

Una vez subsanada la presente demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, art. 148 de la ley 142 de 1994 y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A Nit. 830.080.299-8 a favor del ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo preceptuado en el art. 130 modificado Por el art. 18 ley 689 de 2001 y art. 148 de la ley 142 de 1994, de acuerdo con la factura No. 99185403 por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/cte (\$56.979.620).
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a la abogada MAGNOLIA LIZCANO VARGAS, identificado con

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cedula de ciudadanía Nro. 26.593.411 y T.P Nro. 327.757 C.S.J.; como apoderada judicial de la parte demandante ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. en los términos del mandato conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado profesional.cartera@alcanosesp.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00457-00
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A.

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A NIT 830.080.299-8., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BVVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCAMIA, BANCO CITY BANK, BANCO HELM BANK.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 113.959.240,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP